

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 255.)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: En la base duodécima del Real decreto de 26 de julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.

Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana, y hasta la constitución y fines de unas y otras Cámaras podría ser igual, de no haber motivos especiales que recomiendan adoptar una distinta fisonomía para la Corporación oficial de la propiedad rústica.

Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la

propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad rústica y los Consejos Provinciales Agropecuarios.

Se obvia esta dificultad llevando a los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras, secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamientos del suelo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.  
=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

### REAL DECRETO Núm. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Artículo 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de

residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Artículo 3.º Pertencerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por Contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Artículo 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.º Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal

carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

6.º Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

8.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

10. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11. Formar las estadísticas relativas a la Propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.



12. Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera. Cultivo de secano. Segunda. Cultivos de riego. Tercera. Dehesas y pastizales; y Cuarta. Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Artículo 13. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25

pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Artículo 17. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial*, advirtiéndole que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nom-

brará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de enero.

Artículo 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 21. Las Cámaras se reunirán en Pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del Pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda de dos, sobre las cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Artículo 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse

hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 24. En la primera decena del mes de diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Artículo 26. Una vez constituidas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus Reglamentos de régimen interior, que serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

#### Disposiciones transitorias.

1.º Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas, en el próximo mes de noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.ª Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la documentación, fondos y oficinas de las Cámaras Agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones provinciales antes del día 1.º de noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura



acta de la diligencia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3.<sup>a</sup> Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras Agrícolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras Agrícolas en Juntas y Organismos oficiales, continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituirlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta 8 septiembre 1929.)

## Diputación Provincial

### COMISIÓN PERMANENTE

*Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 28 de agosto de 1929, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.*

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos de suministro en el mes de julio.

Quedar enterada de haberse posesionado de sus cargos el Maestro zapatero de la Casa de Caridad D. Filomeno Abejón y los peones camineros José Llorente y Crescente Ortíz.

Quedar enterada con sentimiento de haberle sido admitida la renuncia del cargo de Diputado corporativo suplente a D. Juan de Pereda, por haber sido nombrado Teniente Alcalde de Villarcayo.

Quedar enterada de un oficio de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, participando que los cargos de temporeros no están comprendidos para su provisión en los preceptos del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Que el Arquitecto de la Corporación D. José Calleja se traslade a Sevilla con el fin de que reconozca y reciba el pabellón de las Diputaciones castellano-leonesas construido en la Exposición.

Quedar enterada de una carta del Sr. Presidente de la Excm. Diputa-

ción de Soria dando las gracias por las atenciones que se dispensaron a los excursionistas de aquella provincia.

Quedar enterada de un oficio del Agente ejecutivo D. Celso Bartolomé participando que con esta fecha había dado por terminada la licencia que le fué concedida.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director del Colegio de Sordomudos y de Ciegos de Vizcaya participando que con motivo de las obras que se están realizando en el mismo se había aplazado la apertura del curso hasta el 1.º de octubre próximo.

Dar de baja en el personal de la Casa de Caridad al asilado Justo Martín Olalla por haberse fugado de la misma.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

No haber lugar a la ampliación de la licencia solicitada por D. Juan José Arroyo para el caminero José Llorente.

Quedar enterada de una instancia de D. José de la Fuente solicitando se le nombre portero interino de la Casa de Caridad.

Que informen las Comisiones respectivas en las mociones siguientes: una del Sr. Romero sobre que se gestione la concesión de la Medalla del Trabajo para el Maestro nacional D. Cayetano Ortíz; del Sr. Presidente sobre que se contribuya a la suscripción para el homenaje al ilustre burgalés D. Diego Arias de Miranda; a la iniciada por el Ayuntamiento de Enguera para tributar un homenaje de gratitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, construyendo un Preventorio infantil; a la proyectada para el monumento a S. M. la Reina Madre D.<sup>a</sup> María Cristina, y sobre aprobación del Reglamento porque ha de regirse la Banda de música de la Casa de Caridad.

Que se contribuya con la cantidad que resulte de la liquidación que se forme a los gastos originados con motivo de la excursión de los sorianos a esta capital.

Designar a los señores Remacha, Díez Montero y Romero para completar la Comisión especial que ha de dictaminar en el asunto relativo a la construcción o establecimiento de un Manicomio provincial.

Que se tenga como acogidos a las bases aprobadas en 19 de julio de 1926 para la construcción de caminos vecinales a todos los pueblos

que acudieron con solicitud, concediéndoles un plazo de treinta días para que reproduzcan la petición.

Aprobar el proyecto de camino vecinal de Incinillas a Medina de Pomar y que las obras se ejecuten por subasta.

Conceder un mes de licencia al Interventor D. Virgilio López-Gil y al Practicante D. Jesús Alonso García, y 25 días al auxiliar de las Oficinas D. José Olalla.

Conceder las siguientes becas: para el estudio de la carrera Eclesiástica a D. Santos Sáiz Román, y para la carrera del Magisterio a don Crisanto Antón Martínez y a la Srta. Elena Sáiz Sáez.

No haber lugar a la concesión de beca o pensión que solicita D. Francisco Ruiz Llanos para dedicarse a estudios literarios.

Conceder las siguientes subvenciones para el concurso de ganados: para el de Soncillo, 1.000 pesetas; para el de Pancorvo, 600; para el de Quincoces, 700 y para el de Miranda, 500.

Quedar enterada de la resolución del Tribunal económico administrativo provincial en el recurso interpuesto sobre abono de la contribución de utilidades de algunos dependientes de la Corporación.

Entregar a Demetrio López, de Cornudilla, su hija Francisca, asilada en la Casa de Caridad; a Antonio García, de Bilbao, su hermana política Adelaida González; a Emiliano Quevedo, de Bugedo, su hija Benjamina, y a Cornelio Ruiz, de Tardajos, su nieto Félix Ruiz Martínez.

Que se liquiden las estancias causadas en el Hospital por D. Severino Grijelmo y su hijo Eliseo, vecinos de Mahamud, en la forma prevenida en el Reglamento.

Admitir en el Hospital a Ignacio Roper, de Gamonal de Riopico.

Elevar a definitiva la reclusión provisional de Natalia Ñiguez, de Turzo, en el Manicomio de Santa Agueda.

Aprobar una cuenta de la Diputación de Guipúzcoa, importante 477 pesetas de gastos causados por la demente Juana Puente, de Cantabrana.

Devolver la fianza a D. José Sáiz, de Burgos, contratista de algunos géneros para los Establecimientos de Beneficencia.

Prestar su aprobación a las mociones presentadas por D. Alvaro Barón y D. Angel Remacha relacionadas con la ejecución de algunas obras en la Casa de Caridad y mejoramiento de algunos servicios.

Reclamar a D. Tristán Eguía, de Cerezo de Riotirón, el importe de los gastos causados por su esposa Alejandra Gutiérrez en el Hospital provincial.

Remitir a informe de la Delegación de Hacienda los expedientes de perdón de la contribución instruidos por los Ayuntamientos de Riocavado de la Sierra, Santibáñez del Val y Urbel del Castillo.

Aprobar los padrones de cédulas personales de varios Ayuntamientos y diferentes cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 28 de agosto de 1929.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario accidental, Emérito González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Trespaderne.

D. Manuel Alonso González, Juez municipal y encargado del Registro civil de este distrito,

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, el día 2 del actual, por hurto o estafa al vecino de esta villa D. Basilio del Hierro Villate, la noche del día 10 de diciembre de 1928, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia: En la villa de Trespaderne a 3 de septiembre de 1929, visto por el Sr. D. Manuel Alonso González, Juez municipal de este distrito, el presente juicio de faltas sobre hurto o estafa al vecino de esta villa D. Basilio del Hierro Villate, mayor de edad, casado, industrial, cuyo hecho tuvo lugar y ocurrió la noche del día 10 de diciembre de 1928, el cual ha comparecido como denunciante y como denunciados D. Manuel Rocamora, D. Manuel Pérez y D. Pedro Belmonte, más otros tres más que se ignoran sus nombres y apellidos, los cuales no han comparecido a pesar de haberse anunciado la citación para éstos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal:

Falio: Que debía de condenar y condeno a D. Manuel Rocamora, D. Manuel Pérez y D. Pedro Belmonte, a la pena de quince días de arresto, 28'05 pesetas, según tasación pericial para el perjudicado don Basilio del Hierro, más las costas de este juicio, que harán efectivas una vez que esta sentencia sea firme, la cual se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de*



Madrid en su encabezamiento y fallo, por ignorarse el domicilio de los culpables.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Manuel Alonso (rubricado).

La presente es conforme al original a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado.

Trespaderne 4 de septiembre de 1929.—El Juez, Manuel Alonso.—El Secretario, Alvaro Cereceda.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Nava de Roa.

Terminado por la Junta de reparatimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Nava de Roa 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Rafael Cerezo.

### Alcaldía de Amaya.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que

creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Amaya 1.º de septiembre de 1929.—El Alcalde, Andrés Aparicio.

### Alcaldía de Valdezate.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio 1928, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdezate 27 de agosto de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Bajo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñaranda de Duero. Merindad de Valdivielso. La Aguilera.

### Alcaldía de Pradoluengo.

Aprobada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto actual para el año 1930, queda expuesto éste al público en la Secretaría municipal por término de 15 días para oír reclamaciones.

Pradoluengo 30 de agosto de 1929.—El Alcalde, Miguel Zaldo.

### Ayuntamiento de Medina de Pomar

Aprobadas por la Comisión permanente varias transferencias dentro de las consignaciones de su presupuesto ordinario vigente y extraordinario de 1928, para atender a los gastos de constitución de la Biblioteca popular, redacción de proyectos de obras, atenciones de ciudadanía, defensa de intereses, etc., queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal y por término de quince días, el correspondiente expediente, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Medina de Pomar 6 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

### Alcaldía de Sargentos de Lora.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Distrito, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas y otras 125 por la Inspección municipal de sanidad, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar en esta alcaldía sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sargentos de la Lora 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Raimundo Pérez.

### Junta vecinal de Celada de la Torre.

Esta Corporación, en sesión extraordinaria en Concejo abierto, celebrada el día quince de agosto próximo pasado, acordó, por el voto conforme de más de las cuatro quintas partes del número de electores a que hace referencia el Real decreto de 18 de junio de 1924, solicitar de la Dirección general de la deuda y clases pasivas la conversión en títulos al portador de la deuda perpétua interior al 4 por 100 de la Inscripción nominativa de propios de este pueblo, señalada con el número 931 que representa un capital de pesetas 16.444'46, para con el importe que se obtenga en efectivo de la venta de dichos títulos al tipo de cotización oficial, atender al pago de las obras de construcción, ya proyectadas, de un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Burgos a Peñacastillo en Jurisdicción del pueblo de Vivar del Cid, termine en este de Celada de la Torre, cuya determinación fué aprobada y ratificada al darse lectura del acta en la sesión celebrada el día veinticinco del expresado mes, acordándose así bien que se haga público lo acordado, por término de diez días, colocando los anuncios correspondientes en tablón destinado a este objeto, así como la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo y en los diez días siguientes puedan los vecinos formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurridos que sean, no será admitida ninguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924 cuyas disposiciones regulan la sustitución del «referendum» fijado en el artículo 220 del Estatuto municipal y a los

efectos de reclamación conforme a los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Celada de la Torre 6 de septiembre de 1929.—El Presidente, Lucas Rodríguez.

### Junta de plaza y guarnición de Burgos.

La Junta de plaza y guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las aficiones del Parque de Intendencia de esta plaza, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, hasta las diez horas del día 27 del actual, dirigidas al Sr. Presidente de la misma, procediéndose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos oferentes lo deseen. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la citada Secretaría, sita en el Parque de Intendencia (calle de San Francisco número 17) todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. El precio a que se ofrezcan los artículos, se entenderá puestos sobre los almacenes del indicado Establecimiento, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. *No será tomada en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrezcan.* El adjudicatario estará obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a habersele comunicado, como garantía del cumplimiento de la misma. Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

Trescientos setenta y cinco quintales métricos de harina de todo pan.

Dos mil cuatrocientos de cebada vieja.

Dos mil quinientos de paja de pienso.

Trescientos sesenta de carbón vegetal.

Cien litros de petróleo.

Burgos 6 de septiembre de 1929.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Federico Domínguez.—V.º B.º.—El Presidente, Ordóñez.